

Boletín Oficial

*Agrupación Técnica Profesional
-INGESA-*

*Interventores de Gestión Administrativa
-Administrative Services Manager-*

Agencia Tributaria

TESTAM

Dirección Gral.
de Tráfico

DGT
Dirección General
de Tráfico

DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁFICO

**Representación, Gestión y Tramitación
en Entidades Públicas, Tráfico, etc.**



Año 3 Número 14

Marzo/Abril 2019



SUMARIO

Actualidad Corporativa págs. 3-13

«Desde el GABINETE JURÍDICO»:

- Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario págs. 3-8
 Obligación de ofrecer un alquiler social previamente a la interposición de demandas de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler (aplicación de la ley 24/2015) págs. 9-10

«Desde el GABINETE SOCIO-LABORAL»:

- Registro diario de la jornada: publicada en el BOE la obligatoriedad de su implantación dentro del RD-Ley 8/2019 págs. 11-13

Información General págs. 14-15

Salón Inmobiliario Internacional de Madrid (SIMA) 2019.

Formación Continuada págs. 16-23

- El peso del sector de la construcción e inmobiliario en las nuevas sociedades mercantiles págs. 16-20
 D.G.T.- Normativa Patinetes Eléctricos..... págs. 21-22

Cuestionario Formativo.- Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada pág. 23

Consultorio Formativo págs. 24-27

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada pág. 27

La Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: INGESA

Imprime: Gráficas Alhorí

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: En trámite

E-mail: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com



Boletín Oficial
DE LA
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
DE
INTERVENTORES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Redacción y Administración

C/ Atocha nº 20-4º-Derecha

28012 MADRID

Tel. Corp.: 91 457 29 29



@atpcpes



@atpgroup_es



/in/atpcpes-es

Web: www.atp-ingesa.com

ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA

«Desde el **GABINETE JURÍDICO**»

LEY 5/2019, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO



BOE Núm. 65
Sábado 16 de marzo de 2019

El BOE núm. 65 del sábado 16 de marzo de 2019 ha publicado la **Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario**. Esta Ley, que tiene como objeto la transposición de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, extiende su régimen jurídico a todas las personas físicas, con independencia de que sean o no consumidores.

I. Objeto

Dada su trascendencia reproducimos íntegramente el párrafo primero del artículo uno para que tengamos claro cual es el objetivo de esta normativa:

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto establecer determinadas normas de protección de las personas físicas que sean deudores, fiadores o garantes, de préstamos que estén garantizados mediante hipoteca u otro derecho real de garantía sobre bienes inmuebles de uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir.

II. Ámbito de aplicación

Es **de aplicación** a los contratos de préstamo concedidos por personas físicas o jurídicas que realicen dicha actividad de manera profesional, cuando el prestatario, el fiador o garante sea una persona física y dicho contrato tenga por objeto:

- ***Concesión de préstamos con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial.***
- ***Concesión de préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario, el fiador o garante sea un consumidor.***

No será de aplicación a los contratos de préstamo:

- *Concedidos por un empleador a sus empleados, a título accesorio y sin intereses o cuya TAE sea inferior a la del mercado, y que no se ofrezcan al público en general.*
- *Concedidos sin intereses y sin ningún otro tipo de gastos, excepto los destinados a cubrir los costes directamente relacionados con la garantía del préstamo.*
- *Concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo de un mes.*
- *Resultado de un acuerdo alcanzado ante un órgano jurisdiccional, arbitral, o en un procedimiento de conciliación o mediación.*
- *Relativos al pago aplazado, sin gastos, de una deuda existente.*
- *Hipotecas inversas.*

III. Normas de transparencia

Destaca una regulación detallada de la **fase precontractual**, con el objetivo de garantizar que el prestatario tenga a su disposición la información necesaria para que pueda comprender en su integridad la carga económica y jurídica del préstamo.

También atribuye al notario la función de asesorar imparcialmente al prestatario, aclarando todas aquellas dudas que le pudiera suscitar el contrato, y de comprobar que tanto los plazos como los demás requisitos que permiten considerar cumplido el citado principio de transparencia material.

IV. Normas de conducta de prestamistas, intermediarios de crédito inmobiliario

Deben de cumplir con determinados requisitos de capacitación que aseguren que el prestatario recibe una información adecuada y ajustada a sus necesidades por parte del prestamista.

Además:

- *Prohíbe con carácter general, las ventas vinculadas, es decir, ventas de paquetes integrados por el préstamo y otros productos, cuando el contrato de préstamo no se ofrezca al prestatario también por separado.*
- *Impone límites a la política retributiva del personal de los prestamistas y de los asesores, evitando incentivos adversos que favorezcan una posible contratación excesiva en detrimento de una adecuada valoración del riesgo y de la provisión de la necesaria información al cliente.*
- *Limita la actividad de asesoramiento en materia de préstamos y créditos que, con determinadas excepciones, sólo podrá prestarse por los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios.*

- **Incorpora el derecho del consumidor a convertir el préstamo denominado en moneda extranjera a la moneda en la que el prestatario reciba sus ingresos o la del Estado miembro en el que resida, como mecanismo sencillo y fácil de comprender para conseguir cobertura y protección frente al riesgo de cambio.**

V. Forma, ejecución y resolución de los contratos

Se establece el derecho del prestatario a reembolsar, con carácter general, todo o parte del préstamo ***sin tener que soportar comisiones o compensaciones para el prestamista.***

Únicamente se satisfará al prestamista la pérdida financiera de éste cuando el reembolso se produzca en los primeros años de vigencia del contrato (difieren entre los contratos a tipo variable y los contratos a tipo fijo), y siempre que esa pérdida no supere aplicando unos porcentajes máximos previstos legalmente.

Además, favorece la ***subrogación y la novación*** modificativa de préstamos cuando tengan por finalidad la modificación del tipo de interés variable a uno fijo.

También se establece una ***nueva regulación del vencimiento anticipado*** del contrato de préstamo y de los intereses de demora, sustituyendo el régimen vigente, en el que existía cierto margen a la autonomía de la voluntad de las partes, por normas de carácter estrictamente imperativo. Así, mediante el nuevo régimen del vencimiento anticipado se garantiza que este solo pueda tener lugar cuando el incumplimiento del deudor es suficientemente significativo en atención al préstamo contratado.

VI. Régimen jurídico de los intermediarios

Se describen las fuentes del régimen jurídico de estas figuras.

También se regulan los ***requisitos de acceso a la actividad y el régimen de supervisión de los mismos***. Se establece que los intermediarios de crédito inmobiliario deberán estar inscritos en uno de los registros señalados en esta Ley para poder desarrollar, total o parcialmente, de forma válida las actividades de intermediación crediticia a que se refiere el artículo 4.5) o para prestar servicios de asesoramiento.

VII. Régimen sancionador

A estos efectos, las obligaciones establecidas en esta Ley tienen el carácter de ***normas de ordenación y disciplina*** para los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios, que aplicarán el Banco de España o el órgano designado por cada Comunidad Autónoma.

Resaltar el establecimiento en el Banco de España un único ***registro público***. Así, los órganos competentes para la imposición de las sanciones comunicarán trimestralmente de forma telemática aquellas sanciones que en el trimestre inmediatamente anterior hayan devenido firmes.

VIII. Disposiciones adicionales

Hay que destacar dentro de estas disposiciones, la **resolución de controversias a través de reclamaciones extrajudiciales** en referencia a la Autoridad Independiente para velar por la protección y transparencia en la contratación inmobiliaria prevista en la Disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, así como otros aspectos del contrato de crédito.

Mencionar también las obligaciones de notarios y registradores con ocasión de la autorización e inscripción del préstamo hipotecario. Así, **el notario** autorizante de una escritura de préstamo sujeto a la presente Ley **entregará o remitirá telemáticamente al prestatario sin coste copia simple de aquella**.

Los **registradores de la propiedad** remitirán también gratuitamente y de forma telemática al prestatario nota simple literal de la inscripción practicada y de la nota de despacho y calificación, con indicación de las cláusulas no inscritas y con la motivación de su respectiva suspensión o denegación. Además, en la escritura se hará constar una **dirección de correo electrónico del prestatario** para la práctica de estas comunicaciones.

IX. Régimen transitorio

Esta regulación **no se aplica al vencimiento anticipado de los contratos que hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Ley**, se hubiera instado o no un procedimiento de ejecución hipotecaria para hacerlo efectivo, y estuviera este suspendido o no.

Se establece también un **régimen especial en los procesos de ejecución en curso a la entrada en vigor de la Ley 1/2013**, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social para dar cumplimiento a las sentencias de 29 de octubre de 2015 y de 26 de enero de 2017 dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Con ello se otorga a los deudores hipotecarios contemplados en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley un nuevo plazo de diez días para formular oposición sobre la base de la posible existencia de cláusulas abusivas cuando se den determinadas circunstancias.

X. Modificaciones legales

Con el fin de adaptar la legislación a esta norma se modifican las siguientes disposiciones:

- **Ley Hipotecaria, con la finalidad de integrar en ella las mejoras en la protección de los prestatarios en materia de vencimiento anticipado y el interés de demora y otras de carácter técnico.**
- **RDLeg. 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**
- **Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.**
- **Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, y entre**

otras medidas, establece la obligación de remitir las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, al Registro de Condiciones Generales.

- *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en consonancia con lo establecido en el párrafo anterior.*
- *Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en materia de régimen disciplinario de los notarios.*
- *Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, con la finalidad de dar acceso a la Central de Información de Riesgos del Banco de España a todas las entidades prestamistas de crédito inmobiliario.*
- *Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias.*
- *Ley 2/2009, de 31 de marzo, a las previsiones de esta Ley, evitando solapamientos normativos y clarificando el régimen jurídico aplicable a cada situación.*
- *Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos con el fin de convertir el código de buenas prácticas en un mecanismo permanente y obligatorio para todas las entidades adheridas que permita a todos los deudores más vulnerables en situación de impago acceder a las opciones de alivio de la deuda contenidas en el mismo.*
- *Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, con el fin de clarificar las condiciones y requisitos necesarios con que la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., puede iniciar una demanda ejecutiva a efectos de que pueda desarrollar de forma eficaz las funciones que tiene encomendadas, preservándose su posición para la ejecución de las garantías de los activos financieros adquiridos.*
- *Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, para evitar solapamientos regulatorios en materia de transparencia con la clientela bancaria, adaptándola a las especificidades del régimen sancionador establecidas por la presente Ley, en particular, en lo relativo a las competencias de las Comunidades Autónomas.*
- *Deroga el artículo 6 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.*

XI. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el **16 de junio de 2019**.

Por otro lado debemos señalar que la referida **Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario** establece para la tasación inmobiliaria a efectos hipotecarios la siguiente regulación:

Capítulo II. Normas de protección del prestatario
Sección 1ª. Disposiciones generales

"Artículo 13. Tasación de los bienes inmuebles.

Los inmuebles aportados en garantía habrán de ser objeto de una tasación adecuada antes de la celebración del contrato de préstamo. La tasación se realizará por una sociedad de tasación, servicio de tasación de una entidad de crédito regulados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, y/o profesional homologado conforme al Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo y a la disposición adicional décima de esta Ley, independiente del prestamista o del intermediario de crédito inmobiliario, utilizando normas de tasación fiables y reconocidas internacionalmente, de conformidad con lo establecido por la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras".

Como puede observarse, este artículo incluye la posibilidad de que las tasaciones sean realizadas, no solo por sociedades de tasación, sino por profesionales homologados conforme a un nuevo régimen de homologación que se menciona en la Disposición Adicional Décima del citado cuerpo legal, y que establece lo siguiente:

"Disposición adicional décima. Régimen de valoración de bienes inmuebles.

1. El Gobierno aprobará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma el régimen de homologación de aquellos profesionales que puedan realizar tasaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

2. El Ministerio de Economía y Empresa evaluará, en el plazo de seis meses, la conveniencia de modificar la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, con la finalidad de incorporar, adicionalmente a las ya previstas, otras tipologías avanzadas de tasación".

Por tanto, la definición de los procedimientos y criterios de homologación quedan relegados a un momento posterior. Cabe, a su vez, destacar que tanto el artículo 13 como la disposición adicional décima contemplan una remisión a la Orden ECO 805/2003 que se mantiene en vigor hasta tanto no sea modificada. Esta Orden incluye en su artículo 64, el requisito de que el informe de tasación sea firmado por el profesional competente que lo haya realizado.

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/16/pdfs/BOE-A-2019-3814.pdf>

INFORMA

«Desde el **GABINETE JURÍDICO**»

OBLIGACIÓN DE OFRECER UN ALQUILER SOCIAL PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA O DE DESAHUCIO POR IMPAGO DE ALQUILER (Aplicación de la Ley 24/2015)

Os informamos que el Tribunal Constitucional dictó sentencia el pasado día 31 de enero de 2019 en relación al recurso de inconstitucionalidad instado contra la Ley 24/2015 del 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. **La sentencia, acepta el desistimiento parcial del Gobierno español sobre determinados artículos que inicialmente fueron objeto del recurso.** Entre otros, **el artículo 5** (apartado 1 a 4 y 9), **el artículo 7** y la **Disposición Transitoria Segunda**.

Esto comporta que, una vez la sentencia indicada se publique en el BOE, será de aplicación el artículo 5.2 que determina que **“antes de interponer cualquier demanda judicial de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler, el demandante tiene que ofrecer a los afectados una propuesta de alquiler social, si el procedimiento afecta personas o unidades familiares que no tengan una alternativa de vivienda propia y**



que se encuentren dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial que define esta ley, lo cual tiene que comprobar el mismo demandante, que tiene que requerir previamente la información a los afectados, y siempre que se dé uno de los dos supuestos siguientes:

- a) *Que el demandante sea persona jurídica que tenga la condición de gran tenedor de vivienda.*
- b) *Que el demandante sea persona jurídica que haya adquirido después del 30 de abril de 2008 viviendas que sean, en primera o en ulteriores transmisiones, provenientes de ejecuciones hipotecarias, provenientes de acuerdos de compensación de deudas o de dación en pago o provenientes de compraventas que tengan como causa la imposibilidad de devolver el préstamo hipotecario.*

Una vez verificada la situación de riesgo de exclusión residencial y una vez formulada la oferta de alquiler social, en los términos que prevé la ley, si los afectados la rechazan, el demandante puede iniciar el procedimiento judicial.

Hay que recordar que, a los efectos de esta ley, se entiende que **son grandes tenedores de viviendas las personas jurídicas siguientes:**



- a) Las entidades financieras, las filiales inmobiliarias de estas entidades, los fondos de inversión y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, de acuerdo con la legislación mercantil.
- b) Las personas jurídicas que, por sí solas o por medio de un grupo de empresas, sean titulares de una superficie habitable de más de 1.250m², con las excepciones siguientes:
 - 1.º Los promotores sociales a que hacen referencia las letras a y b del artículo 51.2 de la Ley 18/2007, del 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.
 - 2.º Las personas jurídicas que tengan más de un 15% de la superficie habitable de la propiedad calificado como viviendas con protección oficial destinados a alquiler”.

Por último, como sea que también pasa a ser de aplicación la **Disposición Transitoria Segunda**, esto comporta que:

En todos los procedimientos de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler que estén en trámite de sustanciación o de ejecución en el momento de entrada en vigor de esta ley que tengan por objeto viviendas propiedad de las personas jurídicas consideradas como grandes tenedores según esta ley, el demandante o el ejecutante tiene la obligación de ofrecer, antes de adquirir el dominio de la vivienda, un alquiler social, en los términos antes señalados.

En los casos de procedimientos de ejecución hipotecaria o desahucio por impago de alquiler que estén en trámite de sustanciación o de ejecución en el momento de entrada en vigor de esta ley y que no estén incluidos en el supuesto anterior, son aplicables las medidas que la ley prevé a cargo de la Administración (realojo, cesión obligatoria de viviendas vacías, etc.).

INFORMA**«Desde el GABINETE SOCIO-LABORAL»****REGISTRO DIARIO DE LA JORNADA:
PUBLICADA EN EL BOE LA OBLIGATORIEDAD DE
SU IMPLANTACIÓN DENTRO DEL RD-LEY 8/2019**BOE Núm. 61
Martes 12 de marzo de 2019

El BOE núm. 61, del martes 12 de marzo de 2019 recoge el *Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo*, aprobado en el último Consejo de Ministros y *que obliga a fichar, crea nuevas bonificaciones para contrataciones y mejora el subsidio para desempleados mayores de 52 años*, entre otras muchas medidas.

Con esta norma, el Gobierno crea los registros de entrada y salida de cada trabajador, que deberán tener todas las empresas y que servirán para controlar que no se excedan las jornadas laborales máximas exigidas en la normativa y que, en su caso, se retribuyan las horas extras.

Las empresas deberán contar con este registro a partir del próximo 12 de Mayo y conservarlo durante cuatro años a disposición de la inspección de trabajo. De hecho, el propio texto establece multas para las empresas que no lo implementen o no lo guarden durante ese periodo.

Art. 10 del RD-Ley 8/2019**1. Registro diario de la jornada**

Tal y como especifica el RD-Ley 8/2019 (art. 10), se modifica el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, añadiendo un nuevo apartado 9, con la siguiente redacción:

- La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá **incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora**, sin perjuicio de la flexibilidad horaria.
- Mediante **negociación colectiva o acuerdo de empresa** o, en su defecto, **decisión del empresario previa consulta con los representantes legales** de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada.

- **La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años** y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Particularidades en determinados segmentos de actividad

Se establece que se modifica el apartado 7 del art. 34 del ET, que queda redactado de la siguiente manera:

El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrá **establecer ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos**, así como especialidades en las obligaciones de registro de jornada, para aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que por sus peculiaridades así lo requieran.

Modificación de la LISOS (Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social)

Se introduce una modificación en la LISOS para establecer expresamente como **infracción grave el hecho de no contar con el registro diario de la jornada**.

En concreto, se modifica el apartado 5 del artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

La transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos, registro de jornada y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores.

(NOTA): La redacción actual de la LISOS es la siguiente: (art. 7.5). La transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, descansos, vacaciones, permisos y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 23 y 34 a 38 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Entrada en vigor: se da un plazo de dos meses para el registro de jornada (nuevo art. 34.9 del ET)

Tal y como se establece en la Disp. Final Sexta (apartado 4): El registro de jornada establecido en el apartado 9 del artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, según la redacción dada al mismo por el artículo 10 de este real decreto-ley, **será de aplicación a los dos meses de su publicación en el BOE**.

Justificación de la urgencia de la medida

En el Preámbulo del RD-Ley 8/2019, el Gobierno justifica esta medida del registro diario obligatorio de la jornada de la siguiente forma:

- **La realización de un tiempo de trabajo superior a la jornada laboral legal o convencionalmente establecida incide de manera sustancial en la precarización del mercado de trabajo**, al afectar a dos elementos esenciales de la relación laboral, el tiempo de trabajo, con relevante influencia en la vida personal de la persona trabajadora al dificultar la conciliación familiar, y el salario. Y también incide en las cotizaciones de Seguridad Social, mermadas al no cotizarse por el salario que correspondería a la jornada realizada.
- A pesar de que nuestro ordenamiento laboral, en línea con los ordenamientos europeos, se ha dotado de normas que permiten **cierta flexibilidad horaria** para adaptar las necesidades de la empresa a las de la producción y el mercado (distribución irregular de la jornada, jornada a turnos u horas extraordinarias), esta flexibilidad no se puede confundir con el incumplimiento de las normas sobre jornada máxima y horas extraordinarias. Al contrario, la flexibilidad horaria justifica el esfuerzo en el cumplimiento de estas normas, muy particularmente, aquellas sobre cumplimiento de límites de jornada y de registro de jornada diaria.
- Una de las circunstancias que han incidido en los problemas del control de la jornada por parte de la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, así como en las dificultades de reclamación por parte de las personas trabajadoras afectadas por esa extralimitación horaria y que, a la postre, ha facilitado la realización de jornadas superiores a las legalmente establecidas o convencionalmente pactadas, ha sido la ausencia en el Estatuto de los Trabajadores de una obligación clara por parte de la empresa del registro de la jornada que realizan las personas trabajadoras.
- La Audiencia Nacional, en Sentencia de 4 de diciembre de 2015, afirmó que «el registro de jornada, que no de horas extraordinarias, es el requisito constitutivo para controlar los excesos de jornada». Aunque la interpretación recogida en esta Sentencia de la Audiencia Nacional no fue confirmada, el **Tribunal Supremo** en su Sentencia 246/2017, de 23 de marzo, afirmó que «de lege ferenda **convendría una reforma legislativa** que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias...». (NOTA: En esa sentencia, el Tribunal Supremo determinó, “tumbando” la sentencia de la AN, que la normativa no obligaba a las empresas a realizar el registro diario ordinario de la jornada).
- En esta misma línea debe tenerse en cuenta la interpretación que de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, se viene manteniendo desde las instituciones europeas, en concreto desde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La creación del registro de jornada por el presente real decreto-ley asegura la conformidad de la normativa europea con el ordenamiento europeo, destaca el Preámbulo del RD-Ley.

ENLACE DIRECTO

Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo

BOE núm. 61 - Martes 12 de marzo de 2019

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/12/pdfs/BOE-A-2019-3481.pdf>

Información General

sima salón inmobiliario
internacional madrid

30 mayo - 2 junio

DESCUBRE SIMA

La gran cita inmobiliaria para público y profesionales

PÚBLICO GENERAL

SIMA, la feria inmobiliaria con la mayor oferta de viviendas y servicios relacionados:

- Primera vivienda o de vivienda de reposición
- Vivienda vacacional en España y en destinos internacionales
- Inversión en propiedades residenciales o de otro tipo en distintos puntos de España y en destinos internacionales
- Servicios de financiación, decoración, mudanzas u otros servicios relacionados con el sector inmobiliario

PROFESIONALES

SIMA es el mayor evento inmobiliario de España y una de las citas más importantes en el panorama inmobiliario internacional.

- Todos los sectores
- Las principales empresas
- Miles de compradores y profesionales
- Networking

Imprescindible para tomar el pulso al mercado, generar nuevos contactos y negocios, y detectar las mejores oportunidades de inversión.

sima
salón inmobiliario
internacional madrid

FICHA TÉCNICA Y HORARIOS

SIMA 2019

Carácter: Público y profesionales

Edición: 21ª

Fecha: 30 de mayo al 2 de junio de 2019

Lugar: Feria de Madrid. Pabellón 10

Horario: 30 y 31 de mayo y 1 de junio, de 11 a 20 horas. 2 de junio, de 11 a 15 horas

Número de expositores: 300 (estimado)

Periodicidad: anual

Promueve y organiza:

PLANNER EXHIBITIONS, S.L.

Castelló, 64. 28001 Madrid

Teléfono: +34 91 5774797

e-mail: comercial@planner.com

Web: simaexpo.com

Estimado/a Sr./a Consocio/a Amigo/a:

ATP - Marzo de 2019

En primer lugar aprovecho la ocasión para saludarle y presentarle mis respetos.

Me complace informarle mediante la presente que, próximamente se celebrará el **Salón Inmobiliario Internacional de Madrid**, en su **21ª Edición SIMA 19**, certamen que tendrá lugar los días comprendidos del **30 de Mayo al 02 de Junio** ambos inclusive (de jueves a domingo), en el recinto de **Feria de Madrid**, con ubicación en el Pabellón 10.

Según los organizadores:

SIMA es una feria que concentra una amplísima oferta inmobiliaria y de servicios relacionados, presentada por empresas líderes y en condiciones ventajosas.

SIMA es el mayor evento inmobiliario de España y una de las citas más importantes en el panorama inmobiliario internacional (*todos los sectores, las principales empresas, miles de compradores y vendedores, networking*), imprescindible para tomar el pulso al mercado y generar así nuevos contactos y negocios.

Subrayan los organizadores que en SIMA podrá contar con opciones propias del sector en:

- 1.-Vivienda nueva
- 2.-Viviendas de segunda mano
- 3.-Oferta no residencial
- 4.-Servicios relacionados con la adquisición de viviendas u otro tipo de inmuebles
- 5.-Servicios profesionales

SIMA cuenta con la presencia de empresas destacadas y contenidos profesionales del máximo interés para los diferentes agentes del sector, con cerca de 300 expositores.

SIMA ofrece a visitantes y expositores descuentos en viajes y alquiler de vehículos, consultando el enlace que aparece en su propia página web.

Con motivo de la celebración del citado certamen, a través de la **Agrupación Técnica Profesional «ATP»**, máximo exponente de los Profesionales Titulados citados, le informo que el Colectivo Profesional se complace en hacer partícipes a todos sus Profesionales Asociados, para que puedan acudir, si están interesados, mediante las **INVITACIONES GRATUITAS** de asistencia a este evento. Una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, pongo en su conocimiento que dichas Invitaciones Gratuitas, para su comodidad y rapidez, podrá descargárselas ya directamente en la página web **www.simaexpo.com**. No obstante si precisa de alguna aclaración añadida, o bien prefiere que por nuestra parte le proporcionemos la/s invitación/es que desee, no dude en hacernos llegar su petición.

En espera le dispense una buena acogida, quedo a su entera disposición para todo cuanto nos precise.

Reciba un cordial saludo



Fdo. Francisco Sanfrancisco Gil
-Presidente-



formación Continuada

El peso del sector de la construcción e inmobiliario en las nuevas sociedades mercantiles

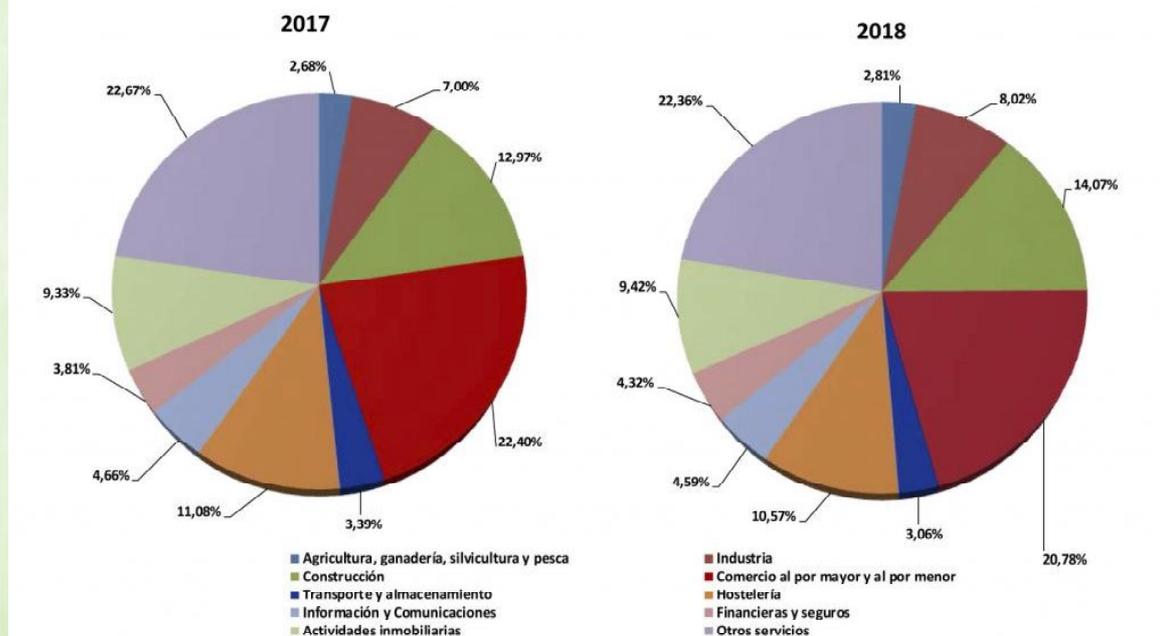
Repunta un 14,6% el peso relativo del sector industrial en las nuevas empresas.

Amplio uso empresarial de la tecnología: 9 de cada diez depósitos de cuentas se presentan ya en formato digital en el Registro Mercantil.

La **constitución de sociedades mercantiles** aumentó el 1,1% sobre el ejercicio 2017 alcanzando las 96.015 nuevas empresas. Con estos resultados, la creación de empresas se mantiene por debajo de las 100.000 operaciones anuales y, por lo tanto, de los máximos históricos, situados alrededor de las 150.000 constituciones del año 2006.



En lo relativo a la composición sectorial de las sociedades que se constituyen, alrededor del 44% se lo reparten por igual comercio y otros servicios (no financieros, inmobiliarios o de comunicaciones), un 10,6% pertenecen al sector de la hostelería, y el 23,5%, conjuntamente, entre construcción, que sube más de un punto con relación al año 2017, y los servicios inmobiliarios. En los últimos cuatro años, tanto **construcción** como **servicios inmobiliarios** siguen **aumentando su cuota de participación en las nuevas sociedades mercantiles** y se acercan ya a una de cada cuatro constituciones. Estos incrementos se producen en el ejercicio 2018 a costa de sectores mayoritarios como el comercio u otros servicios, pero también de la hostelería.



Este ejercicio se ha vuelto a analizar específicamente la evolución de un sector de la CNAE de contenido eminentemente tecnológico, como es el apartado 72, Investigación y Desarrollo, habiéndose observado un estancamiento con relación al año 2017, por debajo del 0,3%, de las empresas de I+D sobre el total constituido. Sin embargo, en el pasado ejercicio 2018 destacó la subida de un punto, pasando del 7% al 8% en su representación total, de las nuevas empresas del sector industrial, mostrando pues un crecimiento relativo del 14,6% de dicho sector en los nuevos proyectos empresariales.

Nuevas sociedades versus magnitudes macroeconómicas

La relación entre **constituciones societarias y magnitudes macroeconómicas**, como el PIB nacional, la formación bruta de capital fijo y, como subcomponente de ésta, la inversión en bienes de equipo, se puede observar en la siguiente tabla.

TASAS DE VARIACIÓN ANUALES

EJERCICIOS	NÚMERO DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS	PIB	FORMACIÓN BRUTA DE CAPITAL FIJO (*)	FBCF. MAQUINARIA Y BIENES DE EQUIPO (*)
2014	0,91	2,23	4,97	3,74
2015	0,40	4,08	7,95	13,97
2016	7,81	2,71	2,14	1,72
2017	-7,22	3,09	5,22	7,03
2018	1,07	2,38	4,62	4,78

En la tabla precedente lo primero que advertimos es una correlación clara entre las tasas de crecimiento de las tres magnitudes macro elegidas, PIB, FBCF e Inversión Maquinaria y Bienes de Equipo. Si bien existe también una tendencia bajista en esas mismas tasas de crecimiento desde el año 2015, con la excepción del año 2017. Dado que en el pasado ejercicio 2018 ha aumentado ligeramente el número de nuevas sociedades constituidas pero la inversión productiva lo ha hecho menos que el año anterior (cuando las constituciones se desplomaron un 7,22%), podemos deducir que estas nuevas sociedades no han podido compensar el significativamente menor esfuerzo inversor de las empresas ya existentes, bien sea por una menor demanda o por unas expectativas no muy positivas sobre el futuro inmediato del mercado.

Formas societarias

En el ejercicio 2018 las Sociedades Limitadas mantienen, un año más, su predominio absoluto, llegando al 98,8% del total, mientras que las Sociedades Anónimas mantienen el 0,4% del total de constituciones, porcentaje similar al año anterior.

Con relación a las nuevas formas societarias definidas en la Ley 14/2013, de Emprendedores, se han inscrito durante el año 2018 en los registros mercantiles la constitución de 10 emprendedores de Responsabilidad Limitada (15 en 2017) y 148 Sociedades Limitadas de Formación Sucesiva (167 en 2017), por lo que se mantiene la escasa repercusión en la actividad empresarial de estas nuevas tipologías empresariales.



Cambios estructurales societarios

En 2018 las fusiones disminuyeron el 9% sobre 2016, alcanzando las 1.646 operaciones con total predominio de las absorciones (1.622) sobre las fusiones por unión (43).

En cuanto a las escisiones totales, disminuyeron el 17% en 2018, pasando desde 147 el año anterior a 122. También disminuyeron las escisiones parciales, el 11,2%,

pasando de 321 en 2017 a 285 en 2018. Las segregaciones fueron en total 80 operaciones, un incremento del 25% sobre las 64 producidas en 2017. Las cesiones globales de activo y pasivo durante 2018 han sido 26, aumentando más de un tercio sobre las 19 operaciones de este tipo realizadas en 2017.

Extinciones, concursos de acreedores y acuerdos extrajudiciales de pagos

Las extinciones inscritas en 2018 fueron 29.670, un 3,2% más que en 2017, manteniéndose estable la proporción de extinciones sobre constituciones alrededor del 30% en 2018.

Los concursos de acreedores, después de varios años consecutivos con descensos cercanos al 20%, ralentizados hasta el 9% en 2017, repuntaron ligeramente en 2018, el 3,7%, sobre el año anterior, visualizándose un suelo anual en el número de concursos alrededor de los 3.500 anuales, muy lejos por tanto de los más de 8.000 del máximo histórico producido en 2013.

Los acuerdos extrajudiciales de pagos sobre sociedades mercantiles tramitados a través de los registros mercantiles, según lo previsto en la ley 14/2013 y el Real Decreto-ley 1/2015, han registrado 172 expedientes en 2018 (138 en 2017), estando a la cabeza Cataluña con 58, seguida de Madrid con 23 y Andalucía con 15.

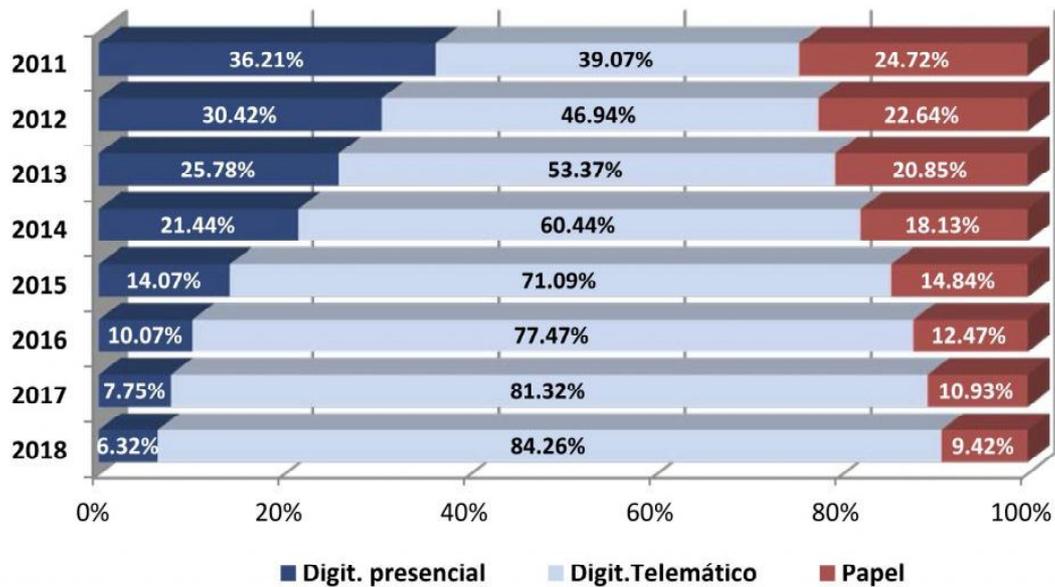
Depósitos de cuentas

Desde el punto de vista de la actividad económica efectiva, los depósitos de cuentas individuales de las sociedades mercantiles en 2018 crecieron el 1,5% sobre 2017, presentándose un total de 1.154.084 depósitos. Con relación a los grupos consolidados, el número de depósitos presentados fue de 3.469, con un incremento del 3,2% sobre el año anterior. Destaca el uso de la tecnología de las empresas en la presentación de los depósitos individuales al Registro Mercantil: el depósito digital telemático representó el 84,3% del total y el digital presencial el 6,3%, siendo en formato papel el 9,4% restante. Por tanto, nueve de cada diez depósitos de cuentas se presentan en formato digital.

LA SOCIEDAD MERCANTIL

Es una agrupación de personas, que organizadas mediante un contrato, en una de las formas establecidas en la ley, dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tiene por finalidad ejercer una actividad económica y dividir las ganancias.

Formato Depósitos % s/total



Traslados de sede social entre comunidades autónomas en 2018

Se muestra a continuación el resumen anual de los traslados de sede social, correspondiente a la suma de los informes publicados trimestralmente, entre las diversas CC.AA. Los datos expresados no corresponden a solicitudes sino a confirmaciones de traslado inscritas en el Registro Mercantil de destino.

		VIENEN																		
		Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Ceuta y Melilla	Com. Valenciana	Extremadura	Galicia	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	TOTAL
SEVAN	Andalucía	0	5	4	7	15	3	19	5	46	10	48	16	6	0	293	21	3	8	509
	Aragón	3	0	1	1	2	1	1	3	31	0	17	0	2	1	41	1	6	14	125
	Asturias	3	1	0	1	1	2	2	8	3	0	4	1	2	2	44	2	0	5	81
	Baleares	8	1	1	0	1	1	0	0	21	0	20	1	2	0	60	1	1	0	118
	Canarias	9	2	3	8	0	0	1	2	12	0	4	0	4	0	46	0	0	5	96
	Cantabria	5	0	1	2	1	0	3	2	0	0	3	0	1	0	9	0	0	14	41
	Castilla-La Mancha	19	1	0	0	0	0	0	5	4	0	30	0	6	0	190	11	0	1	267
	Castilla y León	8	5	6	0	2	3	4	0	12	1	17	4	22	2	150	1	2	10	249
	Cataluña	169	184	8	133	43	11	33	49	0	1	256	8	47	16	1.288	28	35	50	2.359
	Ceuta y Melilla	5	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3	1	0	0	10
	Com. Valenciana	42	12	0	11	6	1	22	4	44	0	0	2	11	0	145	50	4	4	358
	Extremadura	11	3	1	0	0	1	1	3	8	1	0	0	2	0	55	0	0	0	86
	Galicia	7	1	7	1	5	1	3	11	9	0	8	2	0	7	62	4	0	4	132
	La Rioja	0	3	2	1	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	4	2	5	8	28
	Madrid	198	43	27	37	38	16	212	71	244	1	166	32	48	14	0	45	16	55	1.263
	Murcia	29	0	0	6	0	0	4	1	4	3	57	1	3	0	43	0	3	1	155
	Navarra	3	4	0	0	3	0	0	3	5	0	5	1	1	6	17	0	0	11	59
País Vasco	9	4	3	1	9	13	2	15	22	0	5	0	8	12	80	0	20	0	203	
TOTAL NACIONAL	528	269	64	209	126	53	307	183	467	17	641	68	165	60	2.530	167	95	190	6.139	

Normativa Patinetes Eléctricos

Regulación sobre los Patinetes Eléctricos

El fenómeno de los patinetes eléctricos ha pillado a las autoridades desprevenidas y han tenido que tomar medidas legales de forma reactiva ante la falta de normativas vigentes, los últimos accidentes ocurridos y las discrepancias entre conductores de otros vehículos, peatones y conductores de patinetes.



La DGT regulará el uso de patinetes eléctricos y otros vehículos VMP

Hace un par de años la DGT (Dirección General de Tráfico) marcó unas **pautas** sobre el uso de los «**Vehículos de Movilidad Personal**» (VMP). Emitió la **instrucción 16/V-124** donde hablaba de estos vehículos (patinetes eléctricos, monociclos eléctricos, hoverboard, Segway) y los clasificaba como «**modelos de vehículos que rompen la tradicional división peatón/vehículo de motor**». Establecían que es responsabilidad de cada ayuntamiento decidir sobre la normativa a aplicar. Indicando que «podrían ubicarse en la calzada e incluso en aceras o zonas peatonales, con las prohibiciones y limitaciones que se consideren necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía».

En octubre de 2018 se anunció que la DGT regulará el uso de vehículos de movilidad urbana (VMU) en la Ley de Tráfico. La normativa (que recogería el reglamento de vehículos) irá en línea de la anterior instrucción 16/V-124, pero tendrá algunos cambios. Los propios ayuntamientos han sido los que han pedido esta regulación a Tráfico que incluirá, entre otras cosas, una orden de clasificación de estos vehículos y una cobertura jurídica. **La DGT marcará una normativa básica de comportamiento y serán los ayuntamientos quienes la adapten a cada ciudad.**

Desde la Dirección General de Tráfico, se ha anunciado que los patinetes eléctricos van a estar regulados en el reglamento de vehículos «para que tengan una cierta personalidad jurídica» aunque ha marcado que «se darán unas normas muy básicas». Uno de los aspectos que destacará esta norma será la prohibición de circular por las aceras, el decreto obligará a que los usuarios lleven chaleco reflectante y que los vehículos cuenten con un seguro obligatorio.

Hasta que esta nueva regulación vea la luz, los ayuntamientos deberán regirse por la instrucción de la DGT (16/V-124) de 2016 que solo da indicaciones básicas sobre este tipo de vehículos urbanos. Muchos ayuntamientos ya han anunciado modificaciones en sus ordenanzas de circulación.

Ejemplos de regulación en los diferentes territorios, ¿por dónde se puede circular con patinete eléctrico?

Los usuarios de patinetes eléctricos, como norma general, deberán circular por carril bici o por la acera, siempre con casco y respetando a los demás peatones.

Vías para circular con patinete eléctrico

- Acera
- Carriles bici en calzada
- Carriles bici en acera
- Calles sin acera diferenciada
- Parques públicos
- Carriles con una velocidad limitada a 30km/h
- Calzada

¿Es obligatorio tener un seguro para patinetes eléctricos contratado?

Actualmente el seguro para patinetes eléctricos **solo es obligatorio** cuando se vaya a usar para **fines económicos lucrativos** o vaya a alquilarlo. Por el momento si va a usarlo para uso personal no tiene obligatoriedad, pero si que es altamente recomendable. Con o sin seguro si es el culpable de un **accidente** deberá **pagar los daños y gastos ocasionados en el mismo**, tanto materiales como personales, la diferencia es que si tiene un seguro contratado será la aseguradora la que se haga cargo.

A finales del mes de octubre de 2018 la DGT y el Gobierno ya anunciaron que se exigirá un seguro a patinetes eléctricos y bicicletas para circular. El gobierno está estudiando la opción de hacer o no que el seguro sea obligatorio y la **DGT** está preparando la **regulación sobre la conducción de los patinetes eléctricos**, que estará por encima de las ordenanzas de los ayuntamientos. En principio los usuarios de patinete tendrán que llevar casco, chaleco reflectante y tener obligatoriamente un seguro contratado.

Los profesionales del sector, ya lo venían anunciando desde hace tiempo. Era de esperar que en cuanto sucediera accidentes graves se plantearían medidas. La diferencia es que, mientras las normativas que regulan la circulación de patinetes eléctricos dependen de cada ayuntamiento, el ministro del Interior, Fernando Grande Marlaska, ha ratificado la intención de reformar el reglamento de circulación y plantea exigir seguros que cubran los accidentes que pueda provocar patinetes y bicicletas.

Si quiere circular protegido, se le recomienda un Seguro para Patinetes Eléctricos y Seguro para Bicicletas Eléctricas, en ellos se debe cubrir lo que realmente necesita por una prima anual económica, con ellos sí que estará cubierto frente a accidentes y reclamaciones.

Debe pensar que, según marca el Código Civil, cualquier ciudadano debe responder por los daños que pueda ocasionar (ya sea como peatón, ciclista o conductor de patinete eléctrico). Así que, si circula sin seguro y tiene un accidente usted es el responsable, deberá acarrear con los daños causados a terceros y los gastos que de ellos se deriven.



Cuestionario Formativo

A continuación facilitamos algunas preguntas básicas en referencia al «Área de Formación Continuada».

La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos básicos formativos en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la última página de nuestro Boletín Oficial.

1.- ¿Durante los últimos años que sectores han aumentando su cuota de participación en las nuevas sociedades mercantiles?

- a) El sector comercio y el sector servicios financieros.
- b) El sector construcción y el sector servicios inmobiliarios.
- c) El sector comunicaciones y el sector hostelería.

2.- Los depósitos de cuentas individuales de las sociedades mercantiles en el ejercicio 2018, desde el punto de vista de la actividad económica efectiva:

- a) Disminuyeron el 9% sobre el año 2017.
- b) Crecieron el 1,5% sobre el año 2017.
- c) Repuntaron ligeramente en el año 2018.

3.- La instrucción 16/V-124 habla de los vehículos tales como patinetes eléctricos, monociclos eléctricos, hoverboard, Segway) y los clasifica como:

- a) Un tipo de vehículos urbanos.
- b) Vehículo de dos ruedas, con o sin pedales y provisto de un motor de pequeña cilindrada.
- c) Modelos de vehículos que rompen la tradicional división peatón/vehículo de motor.

4.-¿Es obligatorio tener un seguro para patinetes eléctricos contratado?.

- a) Depende de las ordenanzas de cada ayuntamiento.
- b) Si es obligatorio en todos los casos
- c) Actualmente solo es obligatorio cuando se vaya a usar para fines económicos lucrativos o vaya a alquilarlo.



Consultorio Formativo

Preguntas y Respuestas

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas por dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

Pregunta



¿Cuándo un trabajador fijo discontinuo está de baja por incapacidad temporal, hay que realizar el llamamiento al inicio de la campaña?

Respuesta

El **contrato indefinido de fijo discontinuo** es aquel que se concierta para realizar trabajos que tengan el carácter discontinuo, cíclico, que no se repitan en fechas ciertas dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

Estos trabajadores fijos discontinuos deben ser llamados en el orden y la forma que se determine en el convenio colectivo aplicable. Por tanto, nos encontramos ante un único contrato indefinido, con sucesivos llamamientos, contrato cuya ejecución se interrumpe cuando concluye cada período de actividad.

El **modo de proceder de la Empresa** es el siguiente: se procede al llamamiento por orden de antigüedad, pero si el llamado está en situación de Incapacidad Temporal y, por tanto, no puede incorporarse al trabajo, no les da de alta ni cotiza por ellos; procediendo al alta y cotización en el momento de su incorporación, tras emitirse el alta médica.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPREMO.- Cuando procede el llamamiento del trabajador fijo discontinuo (ya sea por inicio de la actividad o por reanudación de una actividad suspendida), y se encuentra en ese momento en situación de incapacidad temporal, lo que corresponde es cursar su alta en la empresa y cotizar.

Razona el Tribunal que si el contrato indefinido fijo discontinuo es contemplado a efectos de la aplicación de la normativa sobre Seguridad Social, como una modalidad del contrato a tiempo parcial, hay que tener en cuenta dicha regulación para resolver el conflicto planteado:

“Los contratos de trabajo fijos-discontinuos son contratos de duración indefinida. Existe un solo contrato y sucesivos llamamientos, de suerte que la ejecución del contrato se interrumpe a la conclusión de cada período de actividad, no trabajando y no cobrando salario alguno. Por ello, el hecho de que la relación laboral simplemente se interrumpa supone, no obstante, que durante el período de inactividad dicha relación subsiste, sin extinguirse ni suspenderse. De esta forma, como pone de relieve la doctrina científica, el derecho de llamamiento instituye a favor de los trabajadores un derecho pleno, actual y no condicional para ser ocupados cada vez que los trabajos fijos y que forman parte del volumen normal de actividad de la empresa se lleven a cabo, aunque siguiendo un orden preestablecido para el caso de que no fuera posible el llamamiento simultáneo, porque la actividad requiera una inicial fase de puesta en marcha. Por la misma razón, del lado empresarial, el deber de llamamiento consiste en una obligación de hacer que materializa el deber de proporcionar ocupación efectiva a los trabajadores. Fruto directo de esa obligación empresarial es la necesidad de incorporar al trabajador llamado cuando eso sea posible y, en todo caso, el deber de realizar los trámites oportunos en orden a su registro a los efectos de alta y cotización a la Seguridad Social.”

Lo que procede es cursar el alta del trabajador en la Seguridad Social, sin perjuicio de su falta de reincorporación efectiva a su puesto de trabajo por encontrarse enfermo, lo que conllevará que inmediatamente se curse baja por incapacidad temporal.

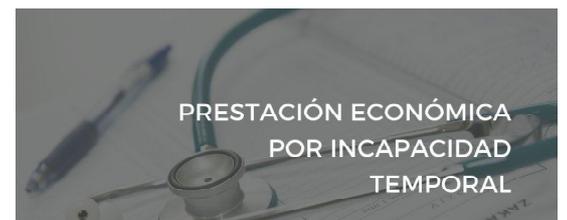
Para el Alto Tribunal no cabe aplicar mecánicamente los efectos de los arts. 100.1 y 106.1 de la Ley General de la Seguridad Social, que condicionan la obligación de cursar el alta y la cotización al comienzo de la prestación del trabajo, ya que atendiendo al principio de único contrato, la prestación del trabajador se inició con la incorporación a la primera temporada.

“momento en que ya se debe entender cumplido aquel requisito; se suspende en los períodos de inactividad y renace al inicio de la nueva campaña, momento en el que inexorablemente y por expreso mandato legal el empresario ha de llamar a unos determinados trabajadores (los que ocupan el primer lugar en la lista o los que procede según convenio), inexorabilidad que, otra vez, sugiere que el contrato no era inexistente pues en tal caso ninguna obligación vincularía al empresario. Parece claro, por tanto, que en el momento en que el contrato recobra todos sus efectos, que es el momento del llamamiento para iniciar la campaña, el empresario debe asumir todas las obligaciones de él derivadas, entre ellas, la de comunicar el alta y cotizar por sus trabajadores”.

En su parte final, se apoya también el Tribunal para alcanzar su fallo en la regulación legal sobre la prestación de incapacidad temporal de los trabajadores a tiempo parcial, aplicable a los trabajadores fijos discontinuos (RD 1331/2012) que anotamos para que tengan una visión más completa de esta especial figura contractual. Indica:

“(…), por un lado, que la prestación de Incapacidad Temporal puede comenzar a percibirse en período de actividad y no antes (salvo que el hecho causante se hubiere producido en un período de actividad anterior); y, por otro, que la norma entiende que mientras se superpongan período de actividad e Incapacidad temporal, la prestación se efectuará, mediante pago delegado, por la empresa, mientras que en los períodos de inactividad en los que, excepcionalmente pueda haber prestación, el pago se efectuará de forma directa por la entidad gestora o colaboradora”.

En otras palabras: la prestación económica de incapacidad temporal se abona durante los días de trabajo efectivo, así que si el trabajador fijo discontinuo se encuentra en periodo de inactividad, no devengará la prestación de incapacidad temporal, porque el hecho causante de la baja se produce en periodo de inactividad; será cuando se produzca el llamamiento y se curse el alta en la Seguridad Social cuando se tramite y devengue la correspondiente prestación, que será abonada en pago delegado por parte de la Empresa; si durante el proceso de IT coinciden periodos de inactividad la prestación en ese tiempo será asumida en pago directo por la entidad gestora o colaboradora.



Pregunta

Representante de los trabajadores en situación de Incapacidad Temporal. Ejercicio de sus funciones de representación.

En un proceso de negociación del Convenio Colectivo un miembro del Comité de Empresa que se encuentra en situación de Incapacidad Temporal pretende acceder al centro de trabajo para ejercer sus funciones de representación. La empresa le niega el acceso por encontrarse en situación de baja laboral.

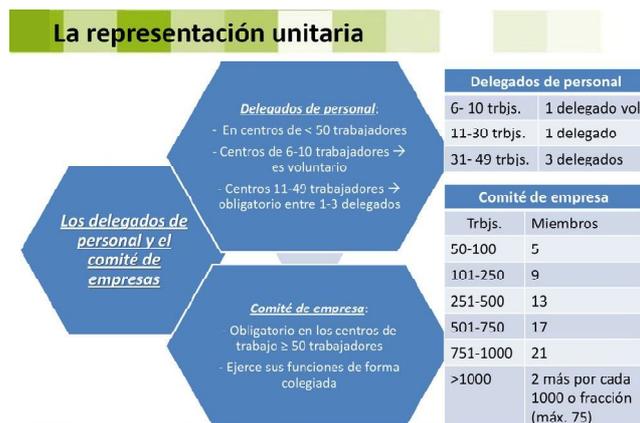
El representante demanda a la empresa bajo la modalidad de tutela de la libertad sindical al entender que aún estando de baja ha de cumplir con sus obligaciones.

La empresa se defiende aludiendo que al encontrarse en situación de IT no puede permitir su acceso al centro de trabajo al estar suspendida su relación laboral hasta que se emita alta médica.

¿El efecto suspensivo del contrato de trabajo que produce la Incapacidad Temporal causa la suspensión de las facultades legales reconocidas al miembro de un Comité de empresa?

Respuesta

El efecto suspensivo del contrato de trabajo que produce la incapacidad temporal no impide necesariamente el ejercicio de sus funciones de representación como miembro de un comité de empresa, siempre y cuando los trabajos que realice sean compatibles con la situación de incapacidad temporal.



Análisis.- La STS 08/04/2006 (R. 1365/2005) - en supuesto idéntico al planteado - estimó la demanda de tutela de la libertad sindical formulada por el representante y concluye que **EL EFECTO SUSPENSIVO DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE PRODUCE LA INCAPACIDAD TEMPORAL NO IMPIDE NECESARIAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN COMO MIEMBRO DE UN COMITÉ DE EMPRESA**; éste, literalmente, podrá seguir desempeñando su actividad representativa, de carácter institucional, siempre que los trabajos que realice sean compatibles con la situación de incapacidad temporal, cuyo reconocimiento exige que el trabajador «esté impedido para el trabajo». Al efecto, el Alto Tribunal reseña lo siguiente:

1) Aunque la representación legal del miembro del Comité de empresa tiene como causa subyacente la existencia del contrato de trabajo, no lo es menos que en el presente caso permanece la vigencia del contrato y lo que ha producido la incapacidad temporal, a tenor del apdo. 1 c) del Art. 45, Estatuto de los Trabajadores es la suspensión del contrato de trabajo, cuyo efecto jurídico es (ordinal 2) «la suspensión de las obligaciones recíprocas de trabajo y remunerar el trabajo», sin que, por lo tanto, puede extenderse, máxime a falta de previsión legal, los efectos de esa suspensión al derecho de representación que tiene el Comité de empresa a través de los miembros que lo integran. Debe remarcar, al efecto, que el derecho de representación no sólo es propio del miembro del Comité, sino que también guarda relación con el derecho de los electores a ser

representado por sus elegidos, y siendo esto así parece lógico concluir que el derecho -como ya reconocía el artículo 6.a) del Decreto de Garantías Sindicales 1878/1971, de 23 de julio - no puede quedar suspendido por la voluntad unilateral del empleador. En este sentido se ha manifestado la STC 78/1982, de 20 de diciembre (Tribunal Constitucional, nº 78/1982, de 20/12/1982, Rec. Recurso de amparo 73/1982).

2) Los derechos de representación de los miembros del Comité deben entenderse en su doble vertiente de ser tanto derechos del trabajador representante, como derechos de los compañeros de trabajo a ser representados por aquellos que eligen. Este doble anclaje de la representación tiene su proyección legal en el apdo. 3, Art. 67, Estatuto de los Trabajadores que establece como causa de extinción de la representación: la expiración del mandato de cuatro años, la revocación durante el mandato representativo «por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto», así como las «sustituciones» y «dimisiones a que se refiere el ordinal 5 de este precepto».

3) Debe incidirse en la conclusión de que los derechos de representación no dependen, siempre, de la realización efectiva de la prestación laboral, y de que, incluso, existen situaciones que evidencian lo contrario, como acredita, por ejemplo, la existencia del derecho de huelga, y también, que, en todo caso, existente la relación laboral, aunque sea en estado de suspensión, debe entenderse que subsiste el litigioso derecho de representación sindical, dada su naturaleza, sin que pueda entenderse suspendido sobre la base de interpretación del precepto contenido en el aprt. e) 45.1 ,ET, que, en forma alguna, impone tal suspensión.

4) El apartado 1 del Art. 28 ,Constitución Española en relación con los Convenios 87, 98 y 135 de la OIT (todos ellos ratificados por nuestro país) han de servir como elementos de interpretación de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, apartado 2, de la propia Constitución. En especial el Convenio núm. 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, interpretado conforme a la Recomendación 143 de la OIT. La actitud de la empresa de negar al actor el acceso «al centro de trabajo y, por ende, al ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores» -como señala la Sentencia de la Magistratura- supone a su juicio una negación radical de las facultades de representación que constituyen contenido sustancial del derecho de libertad sindical, y a su vez implica un acto de injerencia empresarial en la actividad sindical de los trabajadores contraria al mismo derecho.



BASE JURÍDICA

- TS, Sala de lo Social, de 08/04/2006, Rec. 1365/2005

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Respuestas correctas
al cuestionario del Área de
Formación Continua

- 1.- b
- 2.- b
- 3.- c
- 4.- c



Agrupación Técnica Profesional
-INGESA-

Interventores de Gestión Administrativa
-Administrative Services Manager-

Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

C./ Atocha nº 20-4º-Derecha 28012 MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29

E-mail: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com Web: www.atp-ingesa.com

Web Corporativa: www.atp-group.es

